

RESOLUCION N° 18

SANTIAGO, diez de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

VISTOS:

1°.- Con fecha 14 de Febrero último, don Daniel Frías Fernández, Fiscal de la Corporación de la Reforma Agraria, persona jurídica de derecho público, en su representación, por delegación del señor Vicepresidente Ejecutivo, formuló petición a esta Comisión Resolutiva para que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 13 y 17 del Decreto Ley N° 211, de 1973, se avocara al conocimiento de la causa por denuncia de Wagner Stein y Compañía S.A.C. en contra de la Corporación de la Reforma Agraria, resuelta, en primera instancia por la H. Comisión Preventiva Provincial de Curicó, cuya decisión fue confirmada por Dictamen N° 75/65 de la H. Comisión Preventiva Central, que le fuera notificado, este último, con fecha 10 del mismo mes.

2°.- Las Antedichas decisiones de las Comisiones Preventivas ya aludidas, en síntesis, resolvieron que la Corporación de la Reforma Agraria al oponerse al cumplimiento de los contratos de compraventa de uvas, de la cosecha 1973-1974, de ciertos asentamientos de la Provincia de Curicó, en virtud de una directiva general en tal sentido, impartida por el Jefe de Unidad de Viñas, por Circular N° 160, de 7 de Noviembre de 1973, estaría impidiendo el acceso de la uva producida por el sector reformado al mercado. De este modo, aquella oposición y esta prohibición genérica constituirán atentados o entorpecimientos a la libre competencia, prohibidos por el Decreto Ley N° 211, de 1973. La H. Comisión Preventiva Provincial de Curicó, además, estimó que la venta de sus productos era un acto del giro ordinario de los "asentamientos" o Comités Campesinos"; y la H. Comisión Preventiva Central consideró que tales entes u organizaciones, aún cuando carecieran de personalidad jurídica, constituían empresas, en un sentido económico lato, y que, todo intento de uniformar o de impedir su acceso al mercado, importaría un control indebido de la oferta de sus productos.

3°.- Fundamentó su reclamo el ocurrente en que las resoluciones de las Comisiones Preventivas aludidas habrían desconocido la naturaleza jurídica de las Organizaciones que la Corporación de la Reforma Agraria ha establecido en el sector reformado; que las actuaciones de dicha

Corporación y de sus funcionarios no sólo se han ajustado a ley, sino que se han efectuado en cumplimiento de las obligaciones que les imponen tanto la Ley N° 16.640, como sus disposiciones complementarias y reglamentarias; que aquellas resoluciones han desconocido la tui- ción que legalmente debe ejercer la Corporación sobre la actividad que, en los predios de su dominio, desarrollan los asentados en la producción y comercialización de sus productos; que la Circular N°160, de 7 de Noviembre de 1973, del señor Jefe de la Unidad de Vifias, ha sido erróneamente calificada como arbitrio contrario a la libre compe- tencia, y se ha apreciado equivocadamente los hechos que le sirvieron de fundamentos.

4°.- Esta Comisión estimó del caso examinar las resoluciones objeto del reclamo, para verificar si aquéllas se ajustaban a lo pre- visto por el Decreto Ley N° 211, de conformidad con sus atribuciones de supervigilancia que le confieren los artículos 13 y 17 del mismo Decreto Ley, y, así ordenó pedir los antecedentes de la Libre Compe- tencia.

5°.- El informe del Fiscal relata los hechos de la causa, expo- ne los fundamentos de las decisiones de las HH. Comisiones Preventivas Provincial de Curicó y Central, analiza los fundamentos del actual re- clamó y concluye sosteniendo la tesis general del Dictamen N° 75/65 de la última de dichas Comisiones, en cuanto la Corporación de la Re- forma Agraria podría atentar contra las normas de la libre competencia a través de arbitrios que impidieran la libre expresión del mercado, im- poniendo su voluntad a otros sujetos distintos de ella y capaces de in- tervenir en el mismo. Sin embargo, la Fiscalía estima que, en el pre- sente caso, los "asentamientos" que vendieron su cosecha de uvas a la denunciante Wagner Stein y Compañía S.A.C., por carecer de personali- dad jurídica, trabajaban las tierras de la Corporación, sin un título propio y en virtud de un vínculo de naturaleza jurídica especial o sui generis, que no los dotaba de voluntad colectiva, y, así, sólo podía estimárseles delegados de la Corporación. En suma, la Fiscalía, no obstante compartir la tesis general antes aludida, cree que ella no es válida para los casos irregulares, que de hecho se produjeron, en que la explotación de los predios de dominio de la Corporación no estu- vo a cargo de un ente dotado de personalidad jurídica propia.

6°.- La Corporación de la Reforma Agraria solicitó se oyera alegato de uno de sus abogados, a lo que esta Comisión accedió, dando igual oportunidad al abogado de la denunciante.

7°.- Oídos los alegatos, se pidió a la Corporación de la Reforma Agraria copia de los acuerdos que habrían creado o reconocido la existencia de los Comités Campesinos, y les habrían fijado sus facultades y de los que se refieran a la explotación de los predios y reparto de utilidades. La Corporación, por oficio N° 108, de 14 de Agosto último, dio respuesta a lo solicitado, acompañando copia de la Resolución N° 60, de 14 de Noviembre de 1973, que dispuso transformar "los predios denominados Centros de Producción en Asentamientos" y mantenerlos, en casos muy calificados, con la denominación de "Comités Campesinos", en forma transitoria hasta que se les de una estructura definitiva.

CONSIDERANDO:

1°.- Que del estudio de los antecedentes, de las resoluciones reclamadas y de lo informado por el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, esta Comisión ha concluido que aquellas resoluciones y, en especial la de la H. Comisión Preventiva Central, se encuentran conformes a derecho y ellas se han dictado con arreglo a las prescripciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, en cuanto al principio general que ellas sientan, pero que, sin embargo, al referirse al caso concreto de los asentamientos o Comités Campesinos que contrataron con la denunciante, debe hacerse la salvedad que, por tratarse de organizaciones irregulares, carentes de personalidad jurídica y no contempladas por la ley, la Corporación de la Reforma Agraria pudo negarles autonomía y reclamar tuición sobre la comercialización de los productos de los predios respectivos, como dueña de éstos y como único sujeto de derecho responsable de su explotación y de su destino mientras se encontraran afectos al proceso de la reforma agraria; y

2°.- Que los Comités Campesinos que celebraron contratos con la denunciante no son de aquellos a que se refiere la Resolución N° 60, del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Reforma Agraria, de 14 de Noviembre de 1973, acompañada con el oficio N° 108, de dicha Corporación, antes aludidos, sino otras organizaciones irregulares, que operaban con anterioridad; y

VISTOS, además, lo dispuesto por los artículos 13 y 17 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

1°.- Que las decisiones de las HH. Comisiones Preventivas Provincial de Curicó y Central, en especial de esta última, dictadas en la causa por denuncia de la sociedad Wagner Stein y Compañía S.A.C., se encuentran conformes a derecho y, en particular, a las prescripciones del Decreto Ley N°211, de 1973, en cuanto declaran que la Circular N° 160, de 7 de Noviembre de 1973, del señor Jefe de la Unidad de Viñas de la Corporación de la Reforma Agraria, como directiva general tendiente a controlar o a impedir el acceso al mercado de productores agrícolas distintos de dicha Corporación, atenta contra la libre competencia, y, por lo mismo, constituye un arbitrio prohibido por los artículos 1° y 2°, letras c) y e) del Decreto Ley N° 211, de 1973; y

2°.- Que la tuición ejercida por la Corporación de Reforma Agraria, respecto de predios de su dominio explotados por organizaciones irregulares, no contempladas por la ley, y mientras éstos se encontraban afectos al proceso de reforma agraria, de que aquélla es responsable, ha sido legítima en tanto la misma Corporación ha procurado regularizar, con arreglo a la ley, la explotación de los mismos.

Acordado con el voto del señor Síndico General de Quiebras Subrogante, don Hernando Figueroa Espinoza, quien comparte la decisión primera de esta Resolución, más no así la segunda, por estimarla contradictoria con aquélla.

Transcribábase a las HH. Comisiones Preventivas Central y Provincial de Curicó.

Notifíquese al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, al ocurrente y a la denunciante.

L. Y. ...

*[Handwritten signatures and scribbles]*

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Luis Hernán Merino Espiñeira, Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio; don Abelardo Ossandón Alvarez, Intendente de Bancos e Instituciones Financieras, y don Hernando Figueroa Espinoza, Fiscal de la Sindicatura General de Quiebras, subrogando al señor Síndico General.

*E Carrasco*  
Eliana Carrasco C.  
Secretaria.

SANTIAGO, 16 de Septiembre de 1975.

Con esta fecha notifiqué personalmente, en la Secretaría de la Comisión, a don Gabriel del Favero, en representación de Wagner Stein y Cía. S.A.C. la resolución que precede y le entregué copia autorizada de la misma.

*E Carrasco*

*G. del Favero*

SANTIAGO, 22 de Septiembre de 1975.

Con esta fecha notifiqué personalmente, en la Secretaría de la Comisión a don Fernando Marquez Rojas, en representación de la Corporación de la Reforma Agraria y le di copia íntegra de la Resolución que precede.

*F. Marquez Rojas*

*E Carrasco*